

## **PARTE 1206—PROMOCIÓN, INVESTIGACIÓN E INFORMACIÓN SOBRE MANGO**

---

### **Contenidos de las secciones**

#### **Subsección A—Definiciones del Decreto para la Promoción, Investigación e Información del Mango**

- § 1206.1 Decreto
- § 1206.2 Cámara
- § 1206.3 Conflicto de intereses.
- § 1206.4 Aduanas.
- § 1206.5 Departamento.
- § 1206.6 Primer gestor.
- § 1206.7 Ejercicio fiscal.
- § 1206.8 Productor extranjero.
- § 1206.9 Importador.
- § 1206.10 Información.
- § 1206.11 Mango.
- § 1206.12 Mercadeo o comercialización.
- § 1206.13 Decreto.
- § 1206.14 Parte.
- § 1206.15 Persona.
- § 1206.16 Productor.
- § 1206.17 Promoción.
- § 1206.18 Investigación.
- § 1206.19 Minorista.
- § 1206.20 Secretario.
- § 1206.21 Suspensión.
- § 1206.22 Terminación.
- § 1206.23 Estados Unidos.
- § 1206.24 Mayorista.

#### **Cámara Nacional de Promoción del Mango**

- § 1206.30 Constitución y membresía.
- § 1206.31 Nombramientos
- § 1206.32 Duración en el cargo.
- § 1206.33 Vacantes.
- § 1206.34 Procedimiento.
- § 1206.35 Remuneración y reembolso.
- § 1206.36 Poderes y obligaciones.
- § 1206.37 Actividades prohibidas.

#### **Gastos y cuotas**

- § 1206.40 Presupuesto y gastos.
- § 1206.41 Estados financieros.
- § 1206.42 Cuotas.
- § 1206.43 Exenciones.

#### **Promoción, investigación e información**

- § 1206.50 Programas, planes y proyectos.

- § 1206.51 Evaluación independiente.
- § 1206.52 Patentes, derechos de autor, marcas comerciales, información, publicaciones y formulación de productos.

### **Informes, libros y registros**

- § 1206.60 Informes.
- § 1206.61 Libros y registros.
- § 1206.62 Tratamiento confidencial.

### **Varios**

- § 1206.70 Derecho del Secretario.
- § 1206.71 Referendos.
- § 1206.72 Suspensión y terminación.
- § 1206.73 Procedimientos posteriores a la terminación.
- § 1206.74 Efecto de la terminación o modificación.
- § 1206.75 Responsabilidad personal.
- § 1206.76 Divisibilidad.
- § 1206.77 Modificaciones.
- § 1206.78 Número de control OMB.

### **Subsección B—Procedimiento de Referendo.**

- § 1206.100 Generalidades.
- § 1206.101 Definiciones.
- § 1206.102 Votación.
- § 1206.103 Instrucciones.
- § 1206.104 Subagentes.
- § 1206.105 Boletas.
- § 1206.106 Informe del referendo.
- § 1206.107 Información confidencial.
- § 1206.108 Número de control OMB.

### **Subsección C—Reglas y reglamentos**

- § 1206.200 Términos definidos.
- § 1206.201 Definiciones.
- § 1206.202 Exención para mango orgánico.

---

**Autoridad:** 7 U.S.C. 7411–7425 y 7 U.S.C. 401.

**Fuente:** 68 FR 58554, Oct. 9 de 2003, a menos que se indique lo contrario.

### **Subsección A— Definiciones del Decreto para la promoción, investigación e información de Mango**

**Fuente:** 69 FR 59122, Oct. 4 de 2004, a menos que se indique lo contrario.

### **§ 1206.1 Ley.**

*Ley* se refiere a la Ley de Promoción, Investigación e Información de Productos de 1996 (7 U.S.C. 7411–7425; Ley Pública 104–127; 110 Stat. 1029), o cualquier modificación.

### **§ 1206.2 Cámara.**

*Cámara* o Cámara Nacional de Promoción del Mango (National Mango Promotion Board) se refiere al organismo administrativo establecido de conformidad con la Sección 1206.30, o bajo cualquier otro nombre que recomiende la Cámara y que haya sido aprobado por el Departamento.

### **§ 1206.3 Conflicto de intereses.**

*Conflicto de intereses* se refiere a una situación en la que un miembro o empleado de la Cámara tenga un interés financiero directo o indirecto en una persona que le proporciona servicios a la Cámara o que celebra un contrato con ésta por cualquier cosa que sea de valor económico.

### **§ 1206.4 Aduanas.**

*Aduanas* se refiere a Aduanas y Protección Fronteriza del Departamento de Seguridad Nacional de los Estados Unidos.

### **§ 1206.5 Departamento.**

*Departamento* se refiere al Departamento de Agricultura de los Estados Unidos al que se le ha delegado facultades hasta ahora o al que se le podrán delegar facultades en adelante para actuar en lugar del Secretario.

### **§ 1206.6 Primer gestor.**

*Primer gestor* se refiere a cualquier persona (excluyendo a un transportista común o por contrato) que recibe 500,000 o más libras de mango de productores durante un año calendario y quien, como propietario, agente, o en otro carácter, transporte o hace que se transporte mango conforme se especifica en este Decreto. Esta definición incluye a aquellos involucrados en el negocio de vender, recibir, empacar, clasificar, comercializar o distribuir mango en cantidades comerciales. El término primer gestor incluye a un productor que maneja o comercializa mango de su propia producción.

### **§ 1206.7 Ejercicio fiscal.**

*Ejercicio fiscal* se refiere al año calendario comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre, o cualquier otro período tal recomendado por la Cámara y aprobado por el Departamento.

### **§ 1206.8 Productor extranjero.**

*Productor extranjero* se referirá a cualquier persona:

(1) Involucrada en la producción y venta de mango fuera de los Estados Unidos y que es propietario o comparte la propiedad y el riesgo de pérdidas de la cosecha a venderse en el mercado estadounidense o

(2) que está involucrada fuera de los Estados Unidos, en el negocio de la producción o que hace que otros produzcan mango, en cantidades mayores a los del uso de la propia familia de dicha persona, que tienen valor en el primer punto de ventas.

#### **§ 1206.9 Importador.**

*Importador* se refiere a cualquier persona que importa 500,000 o más libras de mango a los Estados Unidos en un año calendario como principal, agente, intermediario o consignatario de cualquier persona que produce o maneja mango fuera de los Estados Unidos, para su venta en los Estados Unidos y que se encuentra en la lista como el importador de registro de dicho mango.

#### **§ 1206.10 Información.**

*Información* se refiere a la información y a los programas diseñados para desarrollar mercados nuevos, estrategias de comercialización, aumentar la eficiencia del mercado y actividades diseñadas para mejorar la imagen del mango en los Estados Unidos. Esto incluye:

(a) información para el consumidor, lo que se refiere a cualquier acción que se emprenda para proporcionar información al público en general y para ampliar su entendimiento en cuanto al consumo, uso, atributos de nutrición y cuidado del mango; e

(b) información para la industria, lo que significa información y programas que conllevarán al desarrollo de mercados nuevos, estrategias de comercialización nuevas, o una eficiencia incrementada para la industria del mango, así como actividades para mejorar la imagen de la industria del mango.

#### **§ 1206.11 Mango.**

*Mango* se refiere a todas las frutas frescas del género *Mangifera indica* L. de la familia *Anacardiaceae*.

#### **§ 1206.12 Mercado o comercialización.**

*Comercialización* se refiere a la venta u otra disposición de mango en el mercado nacional de los Estados Unidos. Comercializar significa vender o disponer de otra forma del mango por medio de canales inter o intra estatales de comercio.

#### **§ 1206.13 Decreto.**

*Decreto* se refiere a un decreto emitido por el Departamento bajo la sección 514 de la Ley que proporciona un programa de promoción genérica, investigación e investigación respecto a productos agrícolas autorizados bajo la Ley.

#### **§ 1206.14 Parte.**

*Parte* se refiere a la parte 1206 que incluye el Decreto para la promoción, investigación e información de Mango y todas las reglas, reglamentos y decretos complementarios emitidos de conformidad con la Ley y el Decreto.

#### **§ 1206.15 Persona.**

*Persona* se refiere a cualquier persona física, grupo de personas físicas, sociedad, corporación, asociación, cooperativa o cualquier otra entidad legal.

#### **§ 1206.16 Productor.**

*Productor* se refiere a cualquier persona involucrada en la producción y venta de mango en los Estados Unidos y que es propietario o que comparte la propiedad de los riesgos y pérdidas de la cosecha o una persona involucrada en el negocio de la producción o que hace que otros produzcan mango, en cantidades mayores a las del uso de la propia familia de dicha persona, que tienen valor en el primer punto de ventas.

#### **§ 1206.17 Promoción.**

*Promoción* se refiere a la acción que se emprende para presentar una imagen favorable del mango al público en general y a la industria de los alimentos con el fin de mejorar la posición competitiva del mango y estimular la venta de mango en los Estados Unidos. Esto incluye publicidad pagada y relaciones públicas.

#### **§ 1206.18 Investigación.**

*Investigación* se refiere a cualquier tipo de prueba, estudio o análisis diseñado para mejorar la imagen, el carácter de deseable y de comerciable, uso, producción, desarrollo del producto o la calidad del mango, incluso investigación relacionada con el valor nutricional, el costo de producción, desarrollo de un producto nuevo, desarrollo de variedades, valor nutricional y beneficios, así como la comercialización del mango.

#### **§ 1206.19 Minorista.**

*Minorista* se refiere a una persona involucrada en el negocio de vender mango sólo a clientes.

#### **§ 1206.20 Secretario.**

*Secretario* se refiere al Secretario de Agricultura de los Estados Unidos.

#### **§ 1206.21 Suspensión.**

*Suspensión* se refiere a promulgar una regla bajo la sección 553 del título 5, U.S.C., para evitar temporalmente la operación de un decreto o parte del mismo durante un período particular especificado en la regla.

#### **§ 1206.22 Terminación.**

*Terminación* se refiere a la promulgación de una regla bajo la sección 553 del título 5, U.S.C., para cancelar permanentemente la operación de un decreto o parte del mismo, a partir de una fecha determinada especificada en la regla.

### **§ 1206.23 Estados Unidos.**

*Estados Unidos o E.U.A.* se refiere colectivamente a los 50 estados, Washington, Distrito Federal de Columbia, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y los territorios y posesiones de los Estados Unidos.

### **§ 1206.24 Mayorista.**

*Mayorista* se refiere a cualquier persona involucrada en la compra, ensamble, transporte, almacenamiento y distribución de mango para su venta a otros mayoristas, minoristas y empresas operadoras de servicios de alimentos.

### **Cámara Nacional de Promoción del Mango (National Mango Promotion Board)**

### **§ 1206.30 Constitución y membresía.**

(a) *Constitución de la Cámara Nacional de Promoción del Mango (National Mango Promotion Board.)* Mediante el presente se constituye la Cámara Nacional de Promoción del Mango que comprende ocho importadores, un primer gestor, dos productores nacionales, siete productores extranjeros, y dos mayoristas y/o minoristas de mango en los Estados Unidos, sin derecho a voto. El presidente deberá residir en los Estados Unidos y la oficina de la Cámara deberá estar ubicada en los Estados Unidos.

(b) *Distritos de importadores.* Los puestos de importadores se asignarán con base en el volumen de mango importado a los Distritos Aduanales identificados por su nombre y Número de Código conforme se definen en el Lista de Aranceles Armonizados de los Estados Unidos. La asignación inicial será de dos puestos para el Distrito I, tres, para el Distrito II y dos, para el Distrito III, así como un puesto para el Distrito IV.

(1) El *Distrito I* incluye a los Distritos Aduanales de Portland, ME (01), St. Albans, VT (02), Boston, MA (04), Providence, RI (05), Ogdensburg, NY (07), Buffalo, NY (09), New York City, NY (10), Philadelphia, PA (11), Baltimore, MD (13), Norfolk, VA (14), Charlotte, NC (15), Charleston, SC (16), Savannah, GA (17), Tampa, FL (18), San Juan, PR (49), Islas Vírgenes de los Estados Unidos (51), Miami, FL (52) y Washington, DC (54).

(2) El *Distrito II* incluye los Distritos Aduanales de Mobile, AL (19), New Orleans, LA (20), Port Arthur, TX (21), Laredo, TX (23), Minneapolis, MN (35), Duluth, MN (36), Milwaukee, WI (37), Detroit, MI (38), Chicago, IL (39), Cleveland, OH (41), St. Louis, MO (45), Houston, TX (53), y Dallas-Fort Worth, TX (55).

(3) El *Distrito III* incluye a los Distritos Aduanales de El Paso, TX (24), Nogales, AZ (26), Great Falls, MT (33), y Pembina, ND (34).

(4) El *Distrito IV* incluye los Distritos Aduanales de San Diego, CA (25), Los Ángeles, CA (27), San Francisco, CA (28), Columbia-Snake, OR (29), Seattle, WA (30), Anchorage, AK (31), y Honolulu, HI (32).

(c) *Ajustes a la membresía.* Cuando menos una vez cada cinco años, la Cámara revisará la distribución geográfica de la producción de mango en los Estados Unidos; la distribución geográfica de la importación de mango a los Estados Unidos; la cantidad de mango producida en los Estados Unidos y la cantidad de mango importada a los Estados Unidos. La revisión se basará en los registros de las cuotas pagadas a la Cámara y las estadísticas del Departamento. En caso justificado, la Cámara recomendará al Departamento que la membresía de la Cámara se modifique a fin de reflejar cualesquier cambios en la distribución geográfica de la producción nacional de mango y las importaciones y la cantidad de producción nacional e importaciones. Con el propósito de asegurar una representación equitativa, podrán agregarse primeros gestores adicionales a la Cámara con el fin de reflejar los aumentos en la producción nacional.

### **§ 1206.31 Nombramientos.**

(a) Los votos para los miembros representantes de primer gestor, importador y productor nacional se emitirán por boleta enviada por correo.

(b) Habrá dos personas nombradas para cada puesto en el Consejo

(c) Los nombramientos para el Consejo inicial los manejará el Departamento. Los nombramientos subsiguientes los manejará el personal de la Cámara.

(d) Los nombramientos de las personas para ocupar el puesto del miembro representante de los primeros gestores en el Consejo se solicitarán de todos los primeros gestores que se conozcan. Los nombres de las personas nominadas se colocarán en una boleta que se enviará a todos los primeros gestores para que emitan su voto. Los nombres de la persona nominada que reciba en mayor número de votos y de la persona nominada que reciba el segundo número mayor de votos se someterán al Departamento como la primera y segunda opción para ocupar este puesto.

(e) Los nombramientos de las personas para ocupar el puesto del miembro representante de los importadores en el Consejo se solicitarán de todos los importadores de mango que se conozcan. Los miembros de cada distrito seleccionarán a las personas nominadas para dos cargos en el Consejo. Deberán presentarse los nombres de dos personas para cada cargo. Los nombres de las personas nominadas se colocarán en una boleta que se enviará a todos los importadores en los distritos para que emitan su voto. Los nombres de la persona nominada que reciba en mayor número de votos y de la persona nominada que reciba el segundo número mayor de votos se someterán al Departamento como la primera y segunda opción para ocupar estos cargos.

(f) Los nombramientos de las personas para ocupar el puesto del miembro representante de los productores nacionales en el Consejo se solicitarán de todos los productores nacionales que se conozcan. Los nombres de las personas nominadas se colocarán en una boleta que se enviará a todos los productores nacionales para que emitan su voto. Los nombres de la persona nominada que reciba en mayor número de votos y de la persona nominada que reciba el segundo número mayor de votos se someterán al Departamento como la primera y segunda opción para ocupar este cargo.

(g) Los nombramientos de las personas para ocupar el puesto del miembro representante de los productores extranjeros en el Consejo se solicitarán de todas las organizaciones extranjeras de productores de mango. Cada organización deberá presentar el nombre de dos personas para cada puesto y la persona nombrada será el representante de los principales países exportadores de mango a los Estados Unidos.

(h) La Cámara nombrará al miembro representante de los mayoristas y/o minoristas.

(i) El Secretario seleccionará a los miembros del Consejo entre las personas nombradas.

#### **§ 1206.32 Período de Gestión.**

El período de gestión para miembros del Consejo que ocupen el puesto de primer gestor, importador, productor nacional, productor extranjero o mayorista/minorista será de tres años, y estos miembros podrán prestar servicio durante un máximo de dos períodos consecutivos de tres años. Cuando la Cámara se incorpore por primera vez, se asignarán períodos de gestión iniciales de cuatro años para, un primer gestor, dos importadores, un productor nacional, y dos productores extranjeros; así mismo, se asignarán períodos iniciales de tres años a tres importadores, un productor nacional, y dos productores extranjeros; y se asignarán períodos iniciales de dos años a tres importadores, tres productores extranjeros y dos mayoristas y/o minoristas. Posteriormente, cada uno de estos puestos tendrá períodos de gestión de tres años. Aquellos miembros que al inicio presten servicio por dos o cuatro años serán elegibles para prestar servicio durante un segundo período de tres años. Cada período de gestión terminará el 31 de diciembre, y los períodos nuevos iniciarán el 1ro de enero.

#### **§ 1206.33 Vacantes.**

(a) En caso de que cualquier miembro del Consejo dejara de ser miembro de la categoría por la que fue nombrado a ocupar un puesto en el Consejo, dicho cargo quedará vacante automáticamente.

(b) Si un miembro del Consejo se rehúsa constantemente a realizar las obligaciones de un miembro del Consejo o si un miembro del Consejo realizara actos de deshonestidad o de mala conducta intencional, el Consejo podrá recomendarle al Departamento que se destituya a dicho miembro de su cargo. Si el Departamento encontrara que la recomendación del Consejo se basa en una causa justificada, el Departamento destituirá a dicho miembro de su cargo.

(c) En caso de que hubiera una vacante de cualquier cargo, se nombrarán a los sucesores por el período restante del cargo, en la forma específica en la Sección 1206.31, excepto que no se requerirá dicho nombramiento y reemplazo en caso que el período restante para dicho cargo fuera menor a los seis meses.

#### **§ 1206.34 Procedimiento.**

(a) En la asamblea del Consejo, se considerará que hay quórum si se encuentran presentes, cuando menos diez miembros con derecho a voto.

(b) Al inicio de cada ejercicio fiscal, el Consejo seleccionará un presidente y a un vicepresidente quienes estarán a cargo de las asambleas durante dicho período.

(c) A todos los miembros del Consejo se les notificará de todas las asambleas del Consejo y de los comités, cuando menos con 30 días de anticipación, a menos que se haya convocado a una asamblea de urgencia.

(d) Cada miembro del Consejo con derecho a voto tendrá derecho a un voto respecto a cualquier asunto que se presente ante el Consejo y la moción se aprobará si es apoyada por el 50 por ciento más un voto del total de votos representados por los miembros del Consejo que estén presentes.

(e) Se considerará que existe quórum en una asamblea de un comité si, cuando menos una persona más de la mitad de aquellas personas asignadas al comité están presentes. Los Comités pueden consistir en personas que no sean miembros del Consejo y éstas podrán emitir su voto en las asambleas de los Comités. Los miembros de los Comités fungirán como tales sin remuneración, pero se les reembolsarán sus gastos razonables de viajes, conforme lo apruebe el Consejo.

(f) En lugar de votar en una asamblea convocada apropiadamente y, cuando, en opinión del presidente del Consejo se considere necesaria dicha acción, el Consejo podrá emprender los pasos necesarios si es apoyado por voto del 50 por ciento de los miembros más un voto, emitidos ya sea por correo, vía telefónica, correo electrónico, facsímile, o cualquier otro medio de comunicación. En ese caso, deberá notificarse a todos los miembros y deberá proporcionárseles la oportunidad de emitir su voto. Cualquier acción que se emprenda de esta manera tendrá la misma fuerza y efecto como si se hubiese tomado en una asamblea del Consejo convocada apropiadamente. Todos los votos emitidos por vía telefónica deberán confirmarse inmediatamente por escrito. Todos los votos se registrarán en las actas de asamblea del Consejo.

(g) No podrán emitirse votos por poder.

(h) El presidente deberá ser un miembro con derecho a voto y deberá residir en los Estados Unidos.

(i) La organización del Consejo y el procedimiento para realizar las asambleas del Consejo deberán concordar con lo estipulado en los Estatutos, mismos que deberá establecer el Consejo y ser aprobados por el Departamento.

### **§ 1206.35 Remuneración y Reembolso.**

Los miembros del Consejo no recibirán remuneración, pero se les reembolsarán los gastos razonables de viaje en que hayan incurrido en la realización de sus obligaciones como miembros del Consejo, conforme lo apruebe el Consejo.

### **§ 1206.36 Poderes y obligaciones.**

El Consejo tendrá los poderes y obligaciones siguientes:

(a) Administrar el Decreto de conformidad con sus términos y condiciones y cobrar las cuotas;

(b) Desarrollar y recomendar al Departamento, para su aprobación, los estatutos que fueran necesarios para el funcionamiento de la Cámara y las reglas que fueran necesarias para administrar el Decreto, incluso las actividades autorizadas que deberán realizarse conforme el Decreto;

(c) Reunirse, organizar y seleccionar de entre los miembros del Consejo, a un presidente, otros funcionarios, así como los comités y subcomités que el Consejo determine como apropiados.

(d) Emplear a las personas, que no sean miembros, que el Consejo considere necesarias para ayudarle al Consejo a realizar sus obligaciones y a determinar los emolumentos y especificar las obligaciones de dichas personas;

(e) Desarrollar programas, planes y proyectos y celebrar contratos o convenios que deberán ser aprobados por el Departamento antes de entrar en vigor, para el desarrollo y la implantación de programas o proyectos de investigación, información, o promoción y el pago de los costos de ello con los fondos recabados de conformidad con esta subsección. Cada contrato o convenio deberá estipular que: cualquier persona que celebre un contrato o convenio con la Cámara elaborará y presentará ante ésta una actividad propuesta: mantendrá registros adecuados de todas sus operaciones relacionadas con el contrato o convenio; dará cuenta de los fondos que haya recibido y desembolsado en relación al contrato o convenio; presentará informes periódicos ante el Consejo respecto a las actividades realizadas conforme al contrato o convenio y podrá a disposición los demás informes que el Consejo o el Departamento considere relevantes. Además, cualquier contrato o convenio deberá estipular que:

(1) El contratista o la parte que ha celebrado el convenio deberá desarrollar y presentar ante la Cámara, un programa, plan o proyecto, junto con un presupuesto o presupuestos que indiquen los costos estimados a incurrirse en dicho programa, plan o proyecto;

(2) El contratista o la parte que ha celebrado el convenio deberá llevar registros adecuados de todas sus operaciones y presentar informes periódicos ante el Consejo en cuanto a las actividades realizadas, presentar la contabilidad de los fondos recibidos y desembolsados y elaborar los demás informes que pudieran requerir el Departamento o el Consejo;

(3) El Departamento podrá realizar periódicamente una auditoría de los registros del contratista o de la parte que ha celebrado el convenio; y

(4) Cualquier subcontratista que celebre un contrato con un contratista de la Cámara y que reciba o que de otra forma utilice fondos asignados por ésta, estará sujeto a las mismas disposiciones que el contratista.

(f) Elaborar y presentar los presupuestos para el año calendario para la aprobación del Departamento, de conformidad con lo estipulado en la Sección 1206.40;

(g) Llevar los registros y libros y elaborar y presentar los informes y registros de vez en vez al Departamento, conforme lo prescriba éste; llevar la contabilidad apropiada en relación a los recibos y desembolsos de todos los fondos que se le han confiado y llevar registros que reflejen adecuadamente las acciones y operaciones de la Cámara;

(h) Someter sus libros a auditorías realizadas por un auditor competente al final de cada año calendario y en los demás momentos en que lo solicite el Departamento y a presentar un informe de la auditoría directamente al Departamento;

(i) Darle al Departamento la misma notificación respecto a las asambleas del Consejo y de los comités, que se le da a los miembros, a fin de que el (los) representante(s) del Departamento pueda(n) estar presente(s) en éstas.

(j) Fungir como intermediario entre el Departamento y cualquier primer gestor o importador;

(k) Proporcionarle al Departamento cualquier información o registros que éste solicite;

(l) Recibir, investigar, e informar al Departamento respecto a quejas de infracciones del Decreto;

(m) Recomendarle al Departamento las modificaciones del Decreto que el Consejo considere apropiadas; y

(n) Trabajar para lograr un programa efectivo, continuo y coordinado de promoción, investigación, información para consumidores, evaluación e información para la industria diseñado para fortalecer la posición de la industria del mango en el mercado nacional estadounidense; mantener y ampliar los mercados y usos existentes del mango y llevar a cabo programas, planes y proyectos diseñados para proporcionar los beneficios máximos a la industria del mango.

#### **§ 1206.37 Actividades prohibidas.**

La Cámara no podrá realizar y deberá prohibirle a sus empleados y representantes que realicen:

(a) Cualquier acción que sea un conflicto de intereses; y

(b) Utilizar los fondos recabados por la Cámara conforme el Decreto para emprender cualquier acción con el fin de influir en las leyes o acciones o políticas gubernamentales de gobiernos municipales, estatales, nacionales o extranjeros, que no sea recomendarle al Departamento modificaciones al Decreto.

#### **Gastos y Cuotas**

#### **§ 1206.40 Presupuesto y gastos.**

(a) Cuando menos 60 días antes del inicio de cada año calendario, y conforme fuera necesario posteriormente, la Cámara deberá elaborar y presentar ante el Departamento, un presupuesto para el año calendario de que se trate, que cubra sus gastos y desembolsos esperados en la administración de esta subsección. Cada presupuesto deberá incluir:

(1) Una declaración de los objetivos y la estrategia para cada programa, plan o proyecto;

(2) Un resumen de los ingresos esperados, con datos comparativos o cuando menos, los datos de un año previo (a excepción del presupuesto inicial);

(3) Un resumen de gastos propuestos para cada programa, plan o proyecto; y

(4) Un desglose de los gastos de personal y administrativos, con datos comparativos, cuando menos de un año previo (a excepción del presupuesto inicial).

(b) Cada presupuesto deberá proporcionar fondos adecuados para sufragar los gastos propuestos y para proveer una reserva, conforme se estipula en esta subsección.

(c) Sujeto a esta sección, cualquier modificación o adición a un presupuesto aprobado deberá ser aprobado por el Departamento, incluso para cambiar los fondos de un programa, plan o proyecto a otro. Un cambio de fondos que no ocasione un aumento en el presupuesto aprobado de la Cámara y que es congruente con los estatutos que rigen a la Cámara, no requerirá de la aprobación previa del Departamento.

(d) La Cámara está autorizada para incurrir en los gastos, incluso disposiciones para una reserva, que el Departamento encuentre razonables y que éste considere probable que la Cámara incurra en ellos para su mantenimiento y operación, así como para permitirle ejercer sus facultades y cumplir con sus obligaciones de conformidad con las disposiciones de esta subsección. Dichos gastos se pagarán con los fondos recibidos por la Cámara.

(e) Con la aprobación del Departamento, la Cámara podrá obtener préstamos para el pago de gastos administrativos, sujeto a los mismos controles fiscales, presupuestarios y de auditoría que los demás fondos de la Cámara. Cualquier fondo que haya sido otorgado como préstamo a la Cámara deberá desembolsarse solamente para los costos de arranque y disposiciones de capital y se limitará al primer año de operaciones de la Cámara.

(f) La Cámara podrá aceptar aportaciones voluntarias, pero éstas se emplearán solamente para pagar los gastos en que se haya incurrido para la realización de programas, planes y proyectos. Las aportaciones voluntarias deberán estar libres de cualquier gravamen por parte del donador y la Cámara deberá tener el control completo de éstos en cuanto a su aplicación.

(g) La Cámara deberá rembolsar al Departamento todos los gastos en que éste haya incurrido en la implementación, administración, y supervisión del Decreto, incluso todos los costos de referendos en relación al Decreto.

(h) En cualquier año calendario, la Cámara no podrá gastar por concepto de administración, mantenimiento y operación, un monto que exceda el 15 por ciento de las cuotas y demás ingresos recibidos por la Cámara para ese año calendario. Los reembolsos que deberán hacerse al Departamento, conforme se requiere en el inciso (g) de esta sección se excluyen de esta limitación en cuanto a gastos.

(i) La Cámara podrá establecer una reserva monetaria de operaciones y podrá traspasar a los ejercicios fiscales subsiguientes, cualquier excedente de fondos de cualquier reserva establecida de esta manera, en el entendido de que los fondos en la reserva no excedan el presupuesto para un ejercicio fiscal. Sujeto a la aprobación por parte del Departamento, dichos fondos de reserva podrán utilizarse para sufragar cualquier gasto autorizado conforme a esta sección.

#### **§ 1206.41 Estados financieros.**

(a) Tal como lo solicita el Departamento, la Cámara deberá elaborar y presentar estados financieros al Departamento de manera periódica. Cada estado financiero tal deberá incluir, pero no limitarse a un balance, estado de ingresos y presupuesto de gastos. El presupuesto de gastos deberá mostrar los desembolsos durante el período cubierto por el informe, gastos año a la fecha, y el presupuesto que no se ha desembolsado.

(b) Cada estado financiero deberá presentarse ante el Departamento en un plazo de 30 días a partir del final de período al que corresponda.

(c) La Cámara deberá presentar anualmente al Departamento un estado financiero anual en el transcurso de 90 días a partir del final del año calendario al que corresponda.

#### **§ 1206.42 Cuotas.**

(a) Los fondos para cubrir los gastos de la Cámara deberán pagarse con las cuotas de los primeros gestores e importadores, donativos de cualquier persona no sujeta al pago de las cuotas conforme a este Decreto y otros fondos de los que disponga la Cámara y sujeto a las limitaciones que contiene dicho Decreto.

(b) La tasa de las cuotas será de 1/2 centavo por libra aplicable a todos el mango. La Cámara revisará y podrá modificar la tasa de las cuotas con la aprobación del Departamento después de haber realizado el primer referendo, conforme se indica en la sección 1206.71(b). El Departamento modificará esta sección si se modifica la tasa de la cuota.

(c) *Mango nacional.* Los primeros gestores de mango nacional deberán pagar una cuota sobre todo el mango que manejen para el mercado de los Estados Unidos. Esto incluye el mango de la producción propia de dichos primeros gestores.

(d) *Mango importado.* Cada importador de mango deberá pagar una cuota a la Cámara por el mango importado para comercializar en los Estados Unidos.

(1) La tasa de las cuotas para el mango importado será igual o equivalente a la tasa del mango producido en los Estados Unidos.

(2) La cuota para el mango importado se aplicará de manera uniforme al mango importado que se identifican con los números 0804.50.4040 y 0804.50.6040 en la Lista de Aranceles Armonizados de los Estados Unidos.

(3) Las cuotas que deberán pagarse por concepto de mango importado se pagarán una vez que entren a o que se retiren para el consumo en los Estados Unidos.

(e) Cada persona responsable de remitir cuotas conforme al inciso (c) de esta sección deberá remitir las sumas pagaderas a la oficina de la Cámara mensualmente, a más tardar el décimo quinto día del mes siguiente al mes en que se comercializó el mango, de la manera en que lo prescribe la Cámara.

(f) Se impondrá un cargo por mora a cualquier persona que no remita el monto total a la Cámara por el que es responsable dicha persona en la fecha de pago establecido en esta sección. El Departamento determinará el monto del cargo por mora.

(g) Se impondrá un cargo adicional a cualquier persona sujeta al cargo por mora, en forma de una tasa de interés sobre la parte insoluta de cualquier monto por el que dicha persona es responsable. El Departamento determinará la tasa de interés.

(h) Las personas que no remitan el total de las cuotas vencidas y pagaderas de manera oportuna podrán así mismo estar sujetas a acciones bajo los procedimientos federales de cobro de adeudos.

(i) Con la aprobación del Departamento, la Cámara podrá autorizar a otras organizaciones a cobrar las cuotas a su nombre.

### **§ 1206.43 Exenciones.**

(a) Cualquier primer gestor o importador de menos de 500,000 libras de mango por año calendario podrá solicitar una exención de la cuota que se requiere conforme a la Sección 1206.42. El mango producido nacionalmente y exportado de los Estados Unidos podrá solicitar anualmente una exención de la cuota que se requiere de conformidad con la Sección 1206.42.

(b) Un primer gestor o importador que desee una exención deberá solicitar a la Cámara un certificado de exención, en una forma proporcionada por la Cámara. Un primer gestor deberá certificar que éste manejará menos de 500,000 libras de mango nacional para el período fiscal para el que está solicitando la exención. Un importador deberá certificar que importará menos de 500,000 libras de mango durante el período fiscal por el que está solicitando la exención.

(c) Al recibir una solicitud, la Cámara deberá determinar si puede otorgarse dicha exención. La Cámara emitirá entonces, en caso que lo considere apropiado, un certificado de exención a cada persona que es elegible para recibir uno. Estas personas tendrán la responsabilidad de guardar una copia del certificado de exención.

(d) Los importadores que reciben un certificado de exención serán elegibles para que se les reembolse la cuota cobrada por Aduanas. Estos importadores deberán solicitarle a la Cámara el reembolso de cualquier cuota que hayan pagado. No se pagarán intereses sobre las cuotas cobradas por Aduanas. Las solicitudes de reembolso deberán presentarse ante la Cámara en el transcurso de 90 días a partir del último día del año calendario durante el cual realmente se importó el mango.

(e) Cualquier persona que desee una exención de las cuotas para un año calendario subsiguiente deberá volver a presentar una solicitud para un certificado de exención a la Cámara, en una forma proporcionada por ésta.

(f) La Cámara podrá requerir que las personas que reciban una exención de la cuota le proporcionen a la Cámara informes sobre la disposición del mango exento y, en el caso de los importadores, que comprueben el pago de las cuotas.

### **Promoción, investigación e información**

## **§ 1206.50 Programas, planes y proyectos.**

(a) La Cámara recibirá y evaluará o desarrollará por iniciativa propia y presentará ante el Departamento para su aprobación, cualesquier programas, planes, o proyectos autorizados bajo esta subsección. Dichos programas, planes, o proyectos deberán estipular:

(1) El establecimiento, la emisión, la realización y administración de programas apropiados para la promoción, investigación e información, incluso información para productores y consumidores, respecto al mango; y

(2) El establecimiento y la realización de investigaciones con respecto al uso, valor nutritivo y beneficios, venta, distribución y comercialización de mango en los Estados Unidos; la creación de productos nuevos de mango, con el propósito de que pueda alentarse, ampliarse, mejorarse o dar mayor aceptación a la comercialización y al uso del mango en los Estados Unidos y para promover la imagen lo deseable y la calidad del mango en los Estados Unidos.

(b) Ningún programa, plan, o proyecto deberá implementarse antes de que sea aprobado por el Departamento. Una vez que un programa, plan, o proyecto haya sido aprobado, la Cámara deberá emprender los pasos apropiados para implantarlo.

(c) La Cámara deberá evaluar o revisar periódicamente cada programa, plan, o proyecto implementado conforme a esta subsección para asegurar de que contribuya a un programa efectivo de promoción, investigación o información. Si la Cámara encontrara que cualquier programa, plan, o proyecto tal no contribuye a un programa efectivo de promoción, investigación o información, entonces la Cámara deberá dar por terminado dicho programa, plan, o proyecto.

(d) Ningún programa, plan, o proyecto, incluso publicidad, deberá ser falso o engañoso o menospreciar a otro producto agrícola. El mango de todos los orígenes deberán tratarse de manera igual.

### **§ 1206.51 Evaluación independiente.**

Con una frecuencia no menor a una vez cada cinco años, la Cámara deberá autorizar y financiar de los fondos de los que disponga de otra forma la Cámara, una evaluación independiente de la efectividad del Decreto y demás programas realizados por la Cámara de conformidad con la Ley. La Cámara deberá presentar los resultados de cada evaluación periódica independiente realizada de conformidad con este inciso al Departamento y ponerlos a disposición del público.

### **§ 1206.52 Patentes, derechos de autor, marcas comerciales, información, publicaciones y formulación de productos.**

Las patentes, derechos de autor, marcas comerciales, información, publicaciones y formulación de productos desarrollados mediante la aplicación de fondos recibidos por la Cámara conforme a esta subsección serán propiedad del Gobierno de los Estados Unidos, conforme lo represente la Cámara y, junto con cualquier alquiler, regalías, pagos residuales u otros ingresos del alquiler, venta, arrendamiento, otorgamiento de franquicias u otros usos de dichas patentes, derechos de autor, marcas comerciales, información, publicaciones y formulación de productos, redundarán en beneficio de la Cámara. Estos ingresos se considerarán ingresos sujetos a los mismos controles fiscales, presupuestarios y de auditoría que los demás fondos de la Cámara y podrán otorgarse bajo licencia, sujeto a la aprobación del Departamento. Al darse por terminada esta subsección, se aplicará la sección 1206.73 para determinar la disposición de todas estas propiedades.

### **Informes, libros y registros**

#### **§ 1206.60 Informes.**

(a) Se requerirá que cada primer gestor le proporcione a la Cámara periódicamente la información que la Cámara pudiera requerir con la aprobación del Departamento, que pudiera incluir en forma enunciativa, pero no limitativa, lo siguiente:

- (1) El número de libras de mango nacional que manejaron;
- (2) El número de libras de mango nacional sobre las que se pagó la cuota;
- (3) El nombre y domicilio de los productores de quienes recibió mango el primer gestor;
- (4) La fecha en que se realizaron los pagos de las cuotas por cada libra de mango nacional que manejaron;
- (5) El número de libras de mango nacional que se exportaron;
- (6) El número de identificación fiscal del primer gestor;

(b) Podría requerirse que cada importador le proporcione a la Cámara periódicamente la información que la Cámara pudiera requerir con la aprobación del Departamento, que pudiera incluir en forma enunciativa, pero no limitativa, lo siguiente:

- (1) El número de libras de mango que importaron;
- (2) El número de libras de mango sobre las que se pagó la cuota;
- (3) El nombre, domicilio y número de identificación fiscal del importador; y
- (4) La fecha en que se realizaron los pagos de las cuotas por cada libra de mango importado.

#### **§ 1206.61 Libros y registros.**

Cada primer gestor e importador deberá llevar los libros y registros que sean necesarios para realizar las disposiciones de esta sección, cualesquier reglamentos emitidos bajo la misma, e incluso los registros que sean necesarios para verificar cualquier informe requerido y ponerlos a disposición del Departamento para su inspección. Dichos registros deberán guardarse cuando menos por espacio de dos años más allá del período fiscal al que aplican.

#### **§ 1206.62 Tratamiento confidencial.**

Todas las personas, incluso los empleados y anteriores empleados de la Cámara, todos los funcionarios y empleados, así como funcionarios y empleados antiguos de las agencias contratistas y subcontratistas o partes de convenios que tengan acceso a la información deberán mantener la información obtenida de los libros, registros, o informes conforme a la Ley y esta sección bajo estricta confidencialidad. Dicha información no estará a disposición de los miembros de la Cámara, primeros gestores o importadores. Tan sólo las personas que tengan una necesidad específica de dicha información para administrar efectivamente las disposiciones de esta subsección tendrán acceso a dicha información. Se divulgará tan sólo la información obtenida así que el Secretario considere relevante y en ese caso, únicamente en una actuación judicial o audiencia administrativa que se entable a discreción o a solicitud del Secretario o del que sea parte el Secretario o cualquier funcionario de los Estados Unidos y que involucre a esta subsección. Nada de lo que contiene esta sección se considerará que prohíba:

- (a) La emisión de declaraciones generales con base en los informes del número de personas sujeto a esta subsección o los datos estadísticos recopilados por medio de dichos informes. Estas declaraciones no identificarán la información proporcionada por cualquier persona; y
- (b) La publicación, por indicación del Secretario, del nombre de cualquier persona que se haya decidido que ha violado esta subsección, junto con una declaración de las disposiciones en particular de esta subsección que hayan sido violadas por dicha persona.

#### **Varios**

#### **§ 1206.70 Derechos del Secretario.**

Todos los asuntos fiscales, programas, planes, o proyectos, reglas o reglamentos, informes u otras acciones sustantivas propuestas y elaboradas por la Cámara deberán presentarse ante el Secretario para su aprobación.

### **§ 1206.71 Referendos.**

(a) *Referendo inicial.* El Decreto no entrará en vigor a menos que:

(1) El Departamento determine que el Decreto es congruente con los propósitos de la Ley y los efectuará; y

(2) El Decreto es aprobado por una mayoría de los primeros gestores e importadores que votan, quienes, durante un período representativo determinado por el Departamento han estado involucrados en el manejo o la importación de mango.

(b) *Referendos subsecuentes.* Cada cinco años, el Departamento llevará a cabo un referendo para determinar si los primeros gestores e importadores de mango están a favor de continuar con el Decreto. El Decreto continuará en caso de ser favorecido por la mayoría de los primeros gestores que votan, quienes, durante un período representativo determinado por el Departamento han estado involucrados en el manejo o la importación de mango. El Departamento así mismo llevará a cabo un referendo si el 10 por ciento o más de los primeros gestores e importadores de mango no exentos le solicitan al Departamento que lo lleve a cabo. Además, el Departamento podrá llevar a cabo un referendo en cualquier momento.

### **§ 1206.72 Suspensión y terminación.**

(a) El Departamento suspenderá o dará por terminada esta sección o subsección o una disposición de estos, si el Departamento encontrara que la subsección o una disposición de ésta obstruye o no tiende a llevar a cabo los propósitos de la Ley o si el Departamento determinara que esta subsección o una disposición de la misma no es favorecida por las personas que votan en un referendo realizado de conformidad con la Ley.

(b) El Departamento deberá suspender o dar por terminada esta subsección al final del año de comercialización cuando el Departamento determine que su suspensión o terminación es aprobada o favorecida por una mayoría de los primeros gestores e importadores que votan, quienes, durante un período representativo determinado por el Departamento han estado involucrados en el manejo o la importación de mango.

(c) Si, como resultado de un referendo, el Departamento determinara que no se aprueba esta subsección, el Departamento:

(1) A más tardar 180 días después de haber realizado la determinación, deberá suspender o dar por terminada, según sea el caso, la recaudación de cuotas conforme a esta subsección; y

(2) Tan pronto como sea posible, deberá suspender o dar por terminadas, según sea el caso, las actividades conforme a esta subsección, de manera ordenada.

### **§ 1206.73 Procedimientos después de la terminación.**

(a) A la terminación de esta subsección, la Cámara deberá recomendar a no más de cinco miembros al Departamento para fungir como fiduciarios con el fin de liquidar los asuntos de la Cámara. Una vez que hayan sido designadas por el Departamento, dichas personas se convertirán en fiduciarios de todos los fondos y bienes que estén entonces en posesión o bajo

el control de la Cámara, incluso las reclamaciones de cualesquier fondos insolutos o bienes no entregados, o cualesquier otras reclamaciones que existan al momento de dicha terminación.

(b) Los fiduciarios deberán:

(1) Continuar fungiendo en tal carácter hasta ser destituidos por el Departamento;

(2) Llevar a cabo las obligaciones de la Cámara conforme a cualesquier contratos o convenios que se hayan celebrado de acuerdo con el Decreto;

(3) De vez en vez deberán dar cuentas de todos los recibos y desembolsos y entregar todos los bienes existentes, junto con todos los libros y registros de la Cámara y de los fiduciarios a la persona o a las personas que indique el Departamento; y

(4) A solicitud del Departamento, suscribir las cesiones u otros instrumentos que fueran necesarios y apropiados para otorgarle a dichas personas el título de propiedad y el derecho a todos los fondos, bienes y reclamaciones otorgadas a la Cámara o a los fiduciarios, de conformidad con el Decreto.

(c) Cualquier persona a quien se le haya traspasado o entregado los fondos, bienes o reclamaciones de conformidad con el Decreto estará sujeta a las mismas obligaciones impuestas a la Cámara y a los fiduciarios.

(d) Cualesquier fondos remanentes que no se requirieran para sufragar los gastos necesarios de liquidación deberán entregarse al Departamento para su disposición, en la medida que fuera práctica, a uno o más organizaciones de la industria del mango, con el interés de continuar los programas de promoción, investigación e información sobre mango.

#### **§ 1206.74 Efecto de la terminación o modificación.**

A menos que el Departamento estipule expresamente lo contrario, la terminación o modificación de esta o cualquier subsección del presente documento, no:

(a) Afectará o representará una renuncia de cualquier derecho, deber, obligación o responsabilidad que pudiera haber surgido o que pudiera surgir posteriormente en relación a cualquier disposición de la presente subsección; o

(b) Liberará o suprimirá cualquier infracción de esta parte; o

(c) Afectará o impedirá cualesquier derechos o recursos de los Estados Unidos o del Departamento o de cualquier otra persona con respecto a dicha infracción.

### **§ 1206.75 Responsabilidad personal.**

Ningún miembro o empleado de la Cámara será responsable personalmente, ya sea en forma individual o conjuntamente con otros, de manera alguna, frente a cualquier persona por los errores de juicio, errores u otros actos, ya sea cometidos o por omisión, de dichos miembros o empleados, a excepción de actos de deshonestidad o mala conducta intencional.

### **§ 1206.76 Divisibilidad.**

Si alguna de las disposiciones de esta subsección se declarara carente de validez o si su aplicabilidad a cualquier persona o circunstancias se considerara carente de validez, la validez del resto de esta subsección o su aplicabilidad no se verá afectada por ello.

### **§ 1206.77 Modificaciones.**

La Cámara o cualquier persona interesada que se viera afectada por las disposiciones de la Ley, incluso el Departamento, podrá proponer de vez en vez modificaciones a esta subsección.

### **§ 1206.78 Número de control OMB.**

Los números de control asignados por la Oficina de Administración y Presupuesto a los requisitos de recopilación de información de esta sección de conformidad con la Ley de Reducción de Papeleo de 1995, 44 U.S.C. capítulo 35, son los números de control OMB 0505-0001 y OMB 0581-0209.

## **Subsección B—Procedimientos de referendo**

### **§ 1206.100 Generalidades.**

Los referendos para determinar si los primeros gestores e importadores elegibles de mango están a favor de la emisión, modificación, suspensión o terminación del Decreto de Promoción, Investigación e Información de Mango se realizarán de conformidad con esta subsección.

### **§ 1206.101 Definiciones.**

(a) *Administrador* se refiere al Administrador de Servicio de Comercialización Agrícola que tiene facultades para volver a delegar, o a cualquier funcionario o empleado del Departamento de Agricultura, a quien se le han delegado facultades o a quien se le podrán delegar facultades posteriormente para actuar en lugar del Administrador.

(b) *Departamento* se refiere al Departamento de Agricultura o cualquier funcionario o empleado del Departamento a quien se le han delegado facultades hasta la fecha o a quien se le podrán delegar facultades en adelante para actuar en lugar del Secretario.

(c) *Primer gestor elegible* se refiere a cualquier persona, (excluyendo a un transportista común o por contrato), que recibe 500,000 o más libras de mango de los productores en un año calendario y quien como propietario, agente o de otra forma, envía o hace que se envíe mango conforme se especifica en este Decreto. Esta definición incluye a aquellos involucrados en el negocio de comprar, vender y/u ofrecer para la venta, recibir, empacar, clasificar, comercializar

o distribuir mango en cantidades comerciales. El término primer gestor incluye a un productor que maneja o comercializa mango de su propia producción.

(d) *Importador elegible* se refiere a cualquier persona que importa 500,000 o más libras de mango a los Estados Unidos en un año calendario como principal, o como agente, intermediario o consignatario de cualquier persona que produce o maneja mango fuera de los Estados Unidos para su venta en los Estados Unidos, que se encuentra en la lista como el importador de registro de dichos mango identificados en la Lista de Aranceles Armonizados de los Estados Unidos con los números 0804.50.4040 y 0804.50.6040, durante el período representativo. La importación ocurre cuando el mango que se origina fuera de los Estados Unidos se libera de la custodia de Aduanas y Protección Fronteriza y se introduce al flujo comercial en los Estados Unidos. Se incluyen las personas que detentan la propiedad del mango producido en el extranjero inmediatamente una vez que ha sido liberado por Aduanas y Protección Fronteriza, así como cualquier persona que actúa a nombre de otros, tales como agentes o intermediarios, para asegurar la liberación del mango de Aduanas y Protección Fronteriza una vez que dicho mango entra para el consumo o se retira de éste en los Estados Unidos.

(e) *Mango* se refiere a la fruta fresca *Mangifera indica L.* de la familia de las *Anacardiaceae*.

(f) *Decreto* se refiere al Decreto de Promoción, Investigación e Información del mango.

(g) *Persona* se refiere a cualquier persona física, grupo de personas físicas, sociedades, corporaciones, asociación, cooperativa o cualquier otra entidad legal. Para los fines de esta definición, el término “sociedad” incluye, pero no se limita a lo siguiente:

(1) Un esposo o esposa quienes detentan la propiedad o una participación en el derecho de arrendamiento de un campo de mango como inquilinos comunes, inquilinos mancomunados, inquilinos de la totalidad, o conforme a las leyes de sociedad conyugal, como propiedad mancomunada; y

(2) Así llamadas “asociaciones en participación” en las que una o más partes de un contrato informal o de otro tipo, aportaron terreno y otros aportaron capital, mano de obra, administración u otros servicios, y cualquier variación de dichas aportaciones de dos o más partes.

(h) *Agente de referendo* o *agente* se refiere a la persona o personas físicas designadas por el Departamento para llevar a cabo el referendo.

(i) *Período representativo* se refiere al período designado por el Departamento.

(j) *Estados Unidos* o *E.U.A.* se refiere colectivamente a los 50 estados, Washington, Distrito Federal de Columbia, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y los territorios y posesiones de los Estados Unidos.

### **§ 1206.102 Votación.**

(a) Cada primer gestor elegible e importador elegible de mango tendrá derecho a emitir un solo voto en el referendo.

(b) No se autorizan los votos por poder, pero un funcionario o empleado de un primer gestor o importador corporativo elegible o un administrador, ejecutor testamentario, o fiduciario o una entidad elegible podrá emitir tal voto a nombre de dicha entidad. Cualquier persona física que vote así en un referendo deberá certificar que es funcionario o empleado de una entidad elegible, o un administrador, ejecutivo, o fiduciario de una entidad elegible y que dicha persona física tiene la facultad de emprender tal acción. A solicitud del agente de referendo, la persona física deberá presentar pruebas apropiadas de dicha facultad.

(c) Todos los votos deberán emitirse por correo, conforme lo instruya el Departamento.

### **§ 1206.103 Instrucciones.**

El agente de referendo deberá llevar a cabo el referendo en la forma estipulada en esta subsección, bajo la supervisión del Administrador. El Administrador podrá prescribir instrucciones adicionales que no sean congruentes con las disposiciones de esta subsección, para que rijan los procedimientos que deberá seguir el agente de referendo. Dicho agente deberá:

(a) Determinar el período durante el que pueden emitirse los votos.

(b) Proporcionar boletas y material relacionado que se utilizará en el referendo. La boleta permitirá el registro de información esencial, incluso la que se requiere para determinar si la persona que emite el voto o a nombre de la cual se emite éste, es un votante elegible.

(c) Dar aviso público razonable del referendo:

(1) Utilizando los medios de comunicación disponibles o fuentes de información pública, sin incurrir en gastos publicitarios, a fin de publicar las fechas, lugares, métodos de votación, requisitos de elegibilidad y demás información pertinentes. Dichas fuentes de publicidad podrán incluir, pero no se limitan a fuentes de publicidad impresa y la radio; y

(2) A través de los demás medios que el agente considere aconsejable.

(d) Enviar por correo a los primeros gestores e importadores elegibles cuyos nombres y domicilios sean del conocimiento del agente de referendo, las instrucciones sobre la votación, una boleta, y un resumen de los términos y condiciones del Decreto propuesto. No se le deberá rehusar una boleta a cualquier persona que asevere ser elegible para votar.

(e) Al final del período de votación, recopilar, abrir, numerar y revisar las boletas y tabular los resultados en presencia de un agente de un tercero autorizado para monitorear el proceso del referendo.

(f) Elaborar un informe del referendo.

(g) Anunciar los resultados al público.

#### **§ 1206.104 Subagentes.**

El agente de referendo podrá nombrar a cualquier persona ó personas físicas necesarias o deseables para ayudarle al agente a realizar aquellas funciones de esta subsección. El agente podrá autorizar a cada persona física nombrada así a realizar cualquiera o todas las funciones que, a falta de dicho nombramiento, las realizaría el agente.

#### **§ 1206.105 Boletas.**

El agente de referendo y subagentes aceptarán todas las boletas emitidas. Sin embargo, si un agente o subagente considera que debería recusarse una boleta por cualquier motivo, el agente o subagente deberá endosarla, anotando encima de su firma en la boleta, que ésta ha sido recusada, quién la recusó y el motivo para ello, así como los resultados de cualquier investigación que se hubiera llevado a cabo en este respecto y la disposición de ésta. No se contarán las boletas no válidas conforme a esta subsección.

#### **§ 1206.106 Informe del referendo.**

Excepto que se indique lo contrario, el agente de referendo deberá elaborar y presentar al Administrador un informe de los resultados del referendo, la forma en que se llevó a cabo, la medida y el tipo de aviso público que se hizo, y cualquier otra información pertinente para el análisis del referendo y sus resultados.

#### **§ 1206.107 Información confidencial.**

Las boletas y demás información o informes que revelen o tiendan a revelar el voto de cualquier persona cubierta bajo el Decreto y la lista de votantes deberán ser estrictamente confidenciales y no se divulgarán.

#### **§ 1206.108 Número de control OMB.**

El número de control asignado por la Oficina de Administración y Presupuesto a los requisitos de recopilación de información de esta sección de conformidad con la Ley de Reducción de Papeleo de 1995, 44 U.S.C. capítulo 35, es el número de control OMB 0581-0209.

### **Subsección C—Reglas y reglamentos**

**Fuente:** 70 FR 2754, 14 de enero de 2005, a menos que se indique lo contrario .

#### **§ 1206.200 Términos definidos.**

A menos que se defina lo contrario en esta subsección, las definiciones de los términos que se utilizan en esta subsección tendrán el mismo significado que las definiciones de dichos términos que aparecen en la Subsección A—Decreto de Promoción, Investigación e Información del mango.

## **§ 1206.201 Definiciones.**

*Ley de Orgánicos* se refiere a la Sección 2103 de la Ley de Producción de Alimentos Orgánicos de 1990 (7 U.S.C. 6502).

## **§ 1206.202 Exención para mango orgánico.**

(a) Un primer gestor que opera conforme a un plan de sistemas del Programa Orgánico Nacional (NOP) (7 CFR sección 205) aprobado, y que maneja sólo productos elegibles para etiquetarse como 100 por ciento orgánicos bajo el NOP, y que no es una operación dividida, estará exento del pago de las cuotas.

(b) Para obtener esta exención, un primer gestor elegible deberá presentar una solicitud de exención ante la Cámara – en una forma proporcionada por la Cámara – en cualquier momento inicialmente y anualmente con posterioridad, en o antes del inicio del período fiscal, siempre y cuando el primer gestor continúe siendo elegible para la exención.

(c) La solicitud deberá incluir lo siguiente: El nombre y domicilio del primer gestor, una copia del certificado del campo orgánico o de operaciones de manejo orgánico emitido por un agente certificador acreditado por la USDA, conforme se define en la Ley de Orgánicos; una certificación formada que el solicitante cumple con todos los requisitos especificados para la exención del pago de las cuotas y la demás información que pudiera requerir la Cámara y con la aprobación del Secretario.

(d) Si el primer gestor cumple con los requisitos del inciso (a) de esta sección, la Cámara le otorgará una exención del pago de la cuota y emitirá un Certificado de Exención para dicho primer gestor. Para solicitudes de exención recibidas el o antes del 15 de agosto de 2005, la Cámara tendrá un plazo de 60 días para aprobar la solicitud de exención. Después del 15 de agosto de 2005, la Cámara tendrá un plazo de 30 días para aprobar la solicitud de exención. Si la solicitud no fuera aprobada, dentro del mismo plazo, la Cámara le notificará al solicitante, indicándole el (los) motivo(s) por el (los) que no fue aprobada.

(e) Un importador que importa sólo productos elegibles para etiquetarse como 100 por ciento orgánicos conforme al NOP (7 CFR sección 205) y que no es una operación dividida, estará exento del pago de las cuotas. Ese importador podrá presentar documentación ante la Cámara y solicitar una exención del pago de la cuota en el caso de mango 100 por ciento orgánico – en una forma proporcionada por la Cámara - en cualquier momento inicialmente y anualmente con posterioridad, en o antes del inicio del período fiscal, siempre y cuando el primer gestor continúe siendo elegible para la exención. Esta documentación deberá incluir la misma información que se le requiere a los primeros gestores en el inciso (c). Si el importador cumple con los requisitos de esta sección, la Cámara le otorgará la exención y emitirá un Certificado de Exención para dicho importador dentro del plazo aplicable. La Cámara así mismo, le emitirá al importador una clasificación alfanumérica de 9 dígitos de la Lista de Aranceles Armonizados (HTS) que será válida por espacio de 1 año a partir de la fecha de su emisión. Esta clasificación HTS deberá indicarla el importador en la documentación de importación que presenta en Aduanas. Cualquier partida de mango 100 por ciento orgánico que lleve esta clasificación HTS asignada por la Cámara no estará sujeta al pago de la cuota.

(f) La exención se aplicará inmediatamente después de la emisión del certificado de exención.

